

CONCLUSIONES

Los argumentos ofrecidos en los capítulos precedentes sustentan las siguientes conclusiones:

1. *Es posible construir teóricamente el concepto de poder judicial comunal*

El marco teórico de este estudio ha mostrado que es posible definir el concepto poder judicial comunal como el conjunto de sistemas de resolución de conflictos, rodeado de relaciones de poder, que identifica a grupos sociales o sociedades comunitarias.

A partir de dicha definición es posible explicar cinco elementos o componentes. Primero, al interior de dicho concepto se puede distinguir no un sistema sino una pluralidad de sistemas que interactúan y le dan forma, siguiendo la concepción metodológica del pluralismo jurídico. Segundo, al interior de cada uno de los sistemas de resolución se identifica un orden u organización de tipo fáctico o empírico y un orden u organización jurídica o ideal. Tercero, al interior de dichos órdenes u organizaciones se desarrollan relaciones de poder aquí identificadas bajo dos formas: un poder ejercido como “dominación” y un poder “voluntario” ejercido con libertad, negociación o mediación de sus actores. Cuarto, también al interior de dichos órdenes u organizaciones se desarrollan los conflictos, teorizados en forma diferente a las relaciones de poder y particularmente distinguiendo entre conflictos intrasistémicos y conflictos intersistémicos. Quinto, el componente comunal de la definición mencionada se vincula con relaciones comunitarias, identificadas como relaciones sentimentales-subjetivas a su interior, que muestran su división típica del plano de lo familiar y el plano de lo comunal y, a partir de esta división, su compleja pervivencia en la actualidad.

A la definición propuesta se ha sumado el interés de encontrar un fundamento jurídico o de derecho que teóricamente haga válido y reivindicar-

ble el concepto poder judicial comunal. Para ello se ha recurrido a la teoría o doctrina del derecho a la identidad cultural.

Tras una breve definición del derecho a la identidad cultural –particularmente de los conceptos de identidad y cultura– y del propio concepto de poder judicial comunal, se ha fundado este derecho en dos argumentos: un argumento fáctico que parte de reconocer la diversidad de culturas en el mundo y al interior de cada país, y un argumento teórico paradigmático, sintetizado en el concepto metodológico de interculturalidad, que muestra que las culturas no están aisladas sino en constante interacción y cambio. A estos fundamentos se ha sumado, en términos prácticos, el tratamiento que da el marco normativo peruano al derecho a la identidad cultural y a nuestro concepto de poder judicial comunal, encontrando tres limitaciones principales. En primer lugar, no se reconoce la identidad cultural en términos de resolución de conflictos a toda organización campesina o étnica no estatal en el país, excluyendo las rondas campesinas y las parcialidades. En segundo lugar, a través de la denominación “derechos fundamentales de la persona” se limita la actuación de los sistemas de resolución que bajo su identidad cultural se encuentran reconocidos. En tercer lugar, se omiten reglas comprensivas frente a casos de interculturalidad, particularmente en los casos de inmigración de miembros de culturas diferentes.

2. *Hay un contexto básico donde se desarrolla la experiencia judicial aymara del Sur Andino*

Este contexto básico está delimitado por los antecedentes históricos, la organización social, económica y cultural que identifican a las poblaciones aymaras, pero también por la presencia histórica del poder judicial del Estado y los órganos políticos que intervienen en la resolución de conflictos relacionados con estas poblaciones.

Tras presentar brevemente la microrregión de Huancané y las tres comunidades en estudio (Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería), se ha referido una historia reciente de sublevaciones y de reivindicaciones de autonomía por parte de las comunidades y parcialidades del Sur Andino, identificando dentro de esta autonomía el propio reclamo judicial. A estos antecedentes históricos se ha sumado la explicación de una compleja organización social de las comunidades en estudio que distinguen entre organización intracomunal (que integra la organización familiar y la organización político-comunal) y organización intercomunal (que integra a la organización gremial de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané, la asamblea de tenientes gobernadores y una particular organización multicomunal por necesidad). También se ha sumado la explicación de una compleja organización económica en las comunidades en estudio, basada en la tenencia de la tierra cada vez más fragmentada, en las formas de trabajo que identifican diversas formas de interrelación y contratos, así como en las principa-

les actividades productivas de los comuneros, sintetizadas en la agricultura y la ganadería. Por último, se ha explicado la compleja organización cultural donde se destaca el predominio del idioma aymara como fuente de comunicación –a pesar del bilingüismo (aymara-castellano) o trilingüismo (aymara-castellano-quechua)–; la expresión de particulares fiestas patronales, como los carnavales y la fiesta de la “santa cruz”, donde se comparan relaciones de solidaridad y algarabía; la expresión de una particular cosmovisión que muestra a deidades históricas como la Pachamama o la madre naturaleza al lado del dios cristiano, y la expresión de particulares relaciones de parentesco y matrimonio en las que el padrazgo o compadrazgo son tan importantes como el parentesco carnal y donde el matrimonio aymara es identificado con la *serviciña*.

Al contexto empírico básico anterior se suma el contexto judicial ofrecido por el Estado, donde se ha podido encontrar una compleja interacción entre magistrados (jueces del juzgado mixto de primera instancia, del juzgado de paz letrado y de juzgados de paz rurales) y autoridades políticas (gobernador y subprefecto) y policiales en cuanto a ámbitos y eficacia en la resolución de conflictos sometidos por los aymaras, lo que demuestra que los jueces no tienen el monopolio de la justicia como constitucional o legalmente se sostiene. Pero también se ha visto la limitada carga procesal de los juzgados de Huancané, en comparación con la de otros juzgados de ciudades costeñas. A este panorama general del contexto judicial se añade la explicación sobre cuál poblador aymara recurre a dichas “autoridades judiciales de la ciudad”, distinguiendo entre miembros de comunidades y parcialidades y mostrando que los pobladores de estas últimas son quienes más recurren, en tanto los primeros incluso han desarrollado en sus estatutos la prioridad de intervención de sus órganos comunales y solo supletoriamente recurrir a las autoridades estatales. Por último se explican las causas recientes que han llevado a los comuneros a consolidar sus propios órganos de resolución, encontrándose principalmente tres: los costos de acceso a la justicia del Estado, la dilación de los juicios por parte de las autoridades estatales y la negativa a otorgar una solución definitiva a los conflictos y a reconocer los intereses de los comuneros aymaras.

Ambos aspectos, el contexto histórico, social, económico y cultural, y el contexto judicial descritos, sirven como marco de desarrollo fáctico del poder judicial comunal de las comunidades aymaras del Sur Andino.

3. *Existe una variedad de sistemas de resolución de conflictos al interior y exterior de las comunidades en estudio que conducen a afirmar la presencia de un poder judicial comunal aymara en el Sur Andino*

Con esta afirmación se da respuesta al interrogante central de este libro. A la pregunta “¿cómo resuelven los conflictos las comunidades aymaras de Huancané?” se puede responder que a través de una variedad de siste-

mas, donde se confunden muchos órganos y procedimientos de resolución, muchos tipos de acuerdos o decisiones finales y muchas formas de ejecución de éstos. A su vez, al distinguir entre conflictos intracomunales, intercomunales y hasta gremiales o “políticos” se ha podido demostrar que tal variedad de sistemas de resolución se acrecienta, mostrando la complejidad de un poder judicial comunal aymara en el Sur Andino.

Para hacer comprensible esta variedad de sistemas de resolución se ha formulado una clasificación en dos grandes grupos, de acuerdo con los tipos de conflictos. Un primer grupo de sistemas de resolución está relacionado con los calificados como conflictos internos o intracomunales y un segundo grupo de sistemas de resolución se refiere a los conflictos externos o intercomunales. A estos dos grandes grupos de sistemas de resolución puede sumarse un tercer grupo delimitado por un órgano particular de resolución (la entidad gremial), donde es posible identificar una resolución adicional de un particular tipo de conflicto: el de reivindicación gremial o “político”.

El primer gran grupo de sistemas de resolución de conflictos internos o intracomunales es el que ha servido para estructurar en resumen el poder judicial comunal aymara de las comunidades en estudio. Tal estructura involucra una particular tipología de conflictos que, siguiendo el contexto socio-económico y cultural de las comunidades en estudio, se puede dividir entre conflictos familiares o particulares y conflictos colectivos o comunales, a los que se puede añadir un tipo intermedio identificado como conflicto comunal de origen familiar. A esta clasificación se adiciona la variedad de nombres con que normalmente el poder judicial estatal actúa: “separación de cuerpos”, “divorcio”, “adulterio”, “aborto”, “incumplimiento de contratos”, “incumplimiento de funciones administrativas”, “conflictos de linderos”, etcétera.

Un segundo elemento de esta estructura consiste en identificar órganos de resolución propios, entre los que se distinguen los órganos familiares-parentales o “informales” y los órganos político-comunales. Entre los primeros se encuentran los miembros mayores de una familia nuclear, los padrinos o compadres, las propias partes del conflicto y los comuneros ancianos. Entre los segundos se encuentran las autoridades comunales, integradas principalmente por el presidente y el teniente gobernador de la comunidad, y la asamblea comunal.

Un tercer elemento de la estructura judicial aymara son los procedimientos de resolución empleados por los órganos antes citados. Los procedimientos de resolución son flexibles, sencillos y rápidos. Mientras los órganos de resolución familiar recurren a procedimientos semejantes a la conciliación, negociación y mediación, los órganos de resolución político-comunales recurren regularmente a procedimientos semejantes a un arbitraje especializado o arbitraje popular y excepcionalmente a la mediación o “arreglo forzado” de las partes en conflicto.

El cuarto aspecto que integra la estructura judicial aymara consiste en acuerdos y sanciones con los que ponen fin al conflicto. Los acuerdos o “arreglos” son generalmente el resultado de la intervención de los órganos familiares y sus procedimientos, en tanto las sanciones son generalmente el resultado de la intervención de los órganos político-comunales y sus procedimientos. Ambos tipos de acuerdo o decisión final variarán dependiendo del tipo de conflicto familiar o colectivo, respectivamente. Entre las sanciones, a su vez, puede distinguirse una variedad de penas que van desde las multas hasta la expulsión de la comunidad, aplicadas de acuerdo con la responsabilidad y situación de las partes del conflicto.

El último elemento estudiado de los sistemas de resolución de conflictos intracomunales es la participación o racionalidad con que las partes extinguen el conflicto más allá de la resolución adoptada. Así, se encontró que tanto en la etapa del acuerdo o sanción final, como en la etapa del cumplimiento de estos acuerdos y sanciones intervienen dos principios que son los que intrínsecamente ponen en movimiento todo el aparato judicial comunal: el honor familiar y el ser colectivo. El primero actúa generalmente frente a los conflictos familiares o particulares, en tanto el segundo opera generalmente frente a los conflictos colectivos o comunales. Sin embargo, más allá de su intervención en la resolución de conflictos, tales principios se encuentran en el conjunto de actos o rasgos que identifican a los aymaras, con lo que se puede entender aun más cómo influyen en la resolución y el cumplimiento del acuerdo o sanción asumido.

El segundo gran grupo de sistemas de resolución referido a los conflictos externos o intercomunales de las comunidades aymaras en estudio hace uso de la estructura judicial antes mencionada para abordar tal tipo de conflictos. Entre éstos es posible distinguir los conflictos intercomunales de carácter privado, particular o familiar (conflictos de pareja, casos de incumplimiento de contratos y conflictos de linderos en los que una de las partes es “yerno” de la comunidad) y los conflictos intercomunales de carácter colectivo o comunal (casos de robo de ganado, conflictos de colindancia entre comunidades y casos de incumplimiento de obligaciones por parte de los “yernos” de la comunidad).

Frente a ambos tipos de conflictos intercomunales se ponen en operación los órganos propios, procedimientos y acuerdos o sanciones explicados para los conflictos intracomunales, aunque con particulares variaciones. Los conflictos intercomunales familiares convocarán a los órganos de resolución familiar y a las autoridades de las comunidades a las que pertenece la pareja en pleito, a las partes del contrato o al “yerno” de la comunidad, que actuarán con flexibilidad, sencillez y celeridad para llegar a “arreglos” o acuerdos sobre los conflictos. Los conflictos intercomunales colectivos o familiares generalmente convocarán a los órganos comunales de las comu-

nidades en pleito, para aplicar la sanción al abigeo o al “yerno” en falta, en el supuesto que sean vecinos de una de las comunidades, así como para llegar a un acuerdo sobre la colindancia de sus territorios.

A su vez, a la puesta en operación de los elementos precedentes en los conflictos intercomunales también se suma la racionalidad de los dos principios fundamentales que, trascendiendo el ámbito de cada comunidad, tienen aplicación: el honor familiar y el ser colectivo. A partir de estos principios nuevamente los conflictos de los comuneros pueden llegar a un acuerdo o decisión final, así como a su cumplimiento.

Por último, el tercer grupo de sistemas de resolución involucra tanto los conflictos intracomunales como intercomunales pero en referencia a un órgano externo o abstracto a las propias comunidades: la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané. Por medio de esta entidad históricamente se han resuelto conflictos familiares y comunales previamente sometidos por las partes aymaras en pleito o por sus propias autoridades comunales, consiguiendo, a través de una estructura semejante a la referida anteriormente, la resolución del conflicto y el cumplimiento de los acuerdos o decisiones finales a los que se llegue.

Históricamente esta entidad gremial ha sido un centro de enseñanza de cómo las comunidades podrían resolver sus conflictos, pero también se ha instituido en el centro de identificación y resolución de un nuevo tipo de conflicto: el conflicto de reivindicación gremial o “político” referido a los “abusos” o “desempeño deficiente” de autoridades o funcionarios del Estado. A través de la directiva gremial y de la asamblea general del gremio, la Liga Agraria ha sabido intervenir y desarrollar procedimientos de resolución para alcanzar un acuerdo o una decisión final sobre los conflictos que se le someten. Frente a los conflictos familiares o colectivos, la Liga Agraria actúa a través de sus directivos experimentados, como si se tratara de jueces de paz, en tanto frente a los conflictos de reivindicación gremial o “política”, la convocatoria de delegados y el desarrollo de convenciones agrarias se presentan como el mejor mecanismo para alcanzar una solución.

Una vez conseguido el acuerdo o decisión final, opera la actitud de las partes, sus familias y su organización comunal, que nuevamente conducidos por los principios del honor familiar y el ser colectivo hacen posible la extinción del conflicto. Estos principios estarán presentes tanto en los conflictos familiares o colectivos como en los propios conflictos gremiales o “políticos”. En estos últimos, tales principios fomentarán una participación masiva: movilizarán a sus directivos gremiales, a los presidentes y delegados de las comunidades y, dado el caso, al conjunto de poblaciones de cada comunidad, destacando una especie de *ser colectivo gremial*.

En suma, el conjunto de los tres grupos de sistemas de resolución de conflictos, con sus distintas formas o alternativas de resolución sobre la

diversidad de conflictos que existen en las comunidades y fuera de éstas, es lo que lleva a hablar del poder judicial comunal. Sin embargo, también se debe tener presente, como se ha mostrado en el desarrollo de esta investigación, que la diversidad de conflictos y la multiplicidad de formas de resolución no implican que las comunidades aymaras en estudio desarrollen un gran número de conflictos. El poder judicial comunal aymara asume un menor número de conflictos, en comparación con los llevados por los órganos formales del Estado con una población proporcional.

4. *El poder judicial comunal aymara del Sur Andino es una experiencia positiva teórica y fácticamente*

Los sistemas de resolución de conflictos descritos dan lugar a varias reflexiones positivas. Una primera reflexión teórica es que constituyen un poder jurisdiccional que materializa el concepto de justicia que el grupo social abstrae previamente como tal. Se trata de la puesta en operación de una organización comunitaria predispuesta a reivindicar lo que el grupo social considera *justo*.

Al lado de esta relación teórica con el concepto de justicia, la experiencia sistematizada tiene una proyección práctica puesta de manifiesto en las características que trasluce y que la hace diferente a otros modelos o tipos de sistemas de resolución de conflictos. Así, el poder judicial comunal aymara muestra que es una experiencia histórica y dinámica que interactúa con otros sistemas de resolución, demostrando ser parte de la interculturalidad que viven sus actores. En segundo lugar, en todos los sistemas de resolución ha sido posible valorar los principios del honor familiar y el ser colectivo como parte subjetiva de la actitud de los órganos de resolución, pero sobre todo de las propias partes del conflicto, sus familias y su organización comunal, dentro del propósito de llegar a un acuerdo o a una sanción y cumplirlos. En tercer lugar, en los sistemas de resolución se destaca una férrea voluntad de las partes y la primacía del interés colectivo como componente de las relaciones de poder al interior y exterior de las comunidades, que conducen a alcanzar los acuerdos o arreglos en los conflictos familiares, y las sanciones y penas en los conflictos colectivos o comunales. En cuarto lugar, en los procedimientos de resolución y en la actitud de las propias partes se destaca la búsqueda permanente de una verdad real, sobre la verdad formal, que se ve favorecida por la personalización de relaciones que lleva a una efectiva intermediación de los órganos de resolución y a valorar principios como “no mentir”. En quinto lugar, los órganos de los sistemas de resolución presentados pueden ser calificados como imparciales debido al respeto mutuo que se deben las familias y a la aplicación del principio de rotación de los cargos y de la apreciación de que “cualquier cargo es importante”. Una sexta característica desprendida de la actuación de los sistemas de resolución consiste en valorar su función judicial o juris-

diccional, *no* como algo autónomo o independiente de otras funciones en la comunidad sino que, por el contrario, la actuación de los órganos familiares o comunales constituye parte de la mixtura de sus funciones que conjugan lo legislativo, lo ejecutivo y lo jurisdiccional.

Por último, esta reflexión teórica vinculada a lo justo en los aymaras y a su caracterización particular como poder judicial comunal conduce a plantear una serie de desafíos que involucran la actitud de los gobernantes del Estado y de los propios comuneros actores de estos sistemas de resolución. El Estado debe estar agradecido del descongestionamiento de su labor judicial oficial en zonas como la del Sur Andino debido a que las propias comunidades la han asumido con eficiencia y eficacia, lo que obliga a un reconocimiento pleno de tal poder judicial comunal aymara. Desde los comuneros hay una necesidad de consolidación de dicho poder jurisdiccional pero también de proyectarlo a otras actividades como las que se desprenden de sus relaciones económicas con la ciudad.

Pero, más allá de este desafío concreto de los actores vinculados al poder judicial comunal aymara, se pueden identificar otros aspectos, problemas y temas vinculados a la resolución de conflictos y al derecho en general. El poder judicial comunal aymara del Sur Andino muestra un modelo de sistemas de resolución donde la conciliación, mediación y negociación, conocidas normalmente como “mecanismos alternativos de resolución de conflictos”, son exitosas. Pero este éxito no se debe a una ley o a la promoción coyuntural de la misma, sino a un efecto cultural, tejido históricamente. Las relaciones sentimentales-subjetivas expresadas con los principios del honor familiar o el ser colectivo hacen posible tales mecanismos de resolución. En el mismo sentido, reconocer la actuación del poder judicial comunal aymara en los términos mostrados lleva a sustentar su presencia como una institución o un modelo de institución que se inscribe en un concepto de derecho, de justicia y de familia o tradición jurídica diferente. El poder judicial comunal aymara es parte de una tradición jurídica poco publicitada, que puede ser identificada como comunitaria más que como “indígena” y que involucra a poblaciones semejantes de países como Bolivia, Ecuador, Chile, Colombia, Argentina, Venezuela, Guatemala, Honduras México, Panamá, Brasil, Canadá, Estados Unidos, entre otros, además de Perú.